



Trabajo Fin de Grado

EL SISTEMA REGIONAL AFRICANO DE DERECHOS HUMANOS

La Carta Africana, el Tribunal y la Comisión de Derechos
Humanos y de los Pueblos.

Autor/es

Almudena Heredia Usero

Director/es

María Carmen Tirado Robles

Facultad de Derecho

Año 2020

LISTA DE ABREVIATURAS Y SIGLAS:

AEC African Economic Community (Comunidad Económica Africana)

AHG Assembly of Heads of State and Government. (Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno)

art. Artículo

CADHP Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos

Cf. confer, ‘compárese’ (también, *cfr.*)

CRP Constitutional Rights Project (Proyecto de Derechos Constitucionales)

DD HH Derechos Humanos

Dec. Decisión

Doc. Documento

MOSOP Movement for the Survival of the Ogoni People (Movimiento para la supervivencia del pueblo Ogoni)

OEA Organización de los Estados Americanos

ONG Organización no Gubernamental

ONU Organización de las Naciones Unidas

Op. cit. opere citato, ‘en la obra citada’.

OUA Organización de Unidad Africana

p. página

Res. Resumen

Rev. Revisado/a, revisor

ss. siguientes

TADHP Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos

UA Unión Africana

Vid. Véase

ÍNDICE

1. METODOLOGÍA UTILIZADA	4
2. INTRODUCCIÓN	5
3. LA CARTA AFRICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS	6
3.1 La Organización de la Unidad Africana (O.U.A).	6
3.2 Historia y creación.	9
3.3 La declaración: derechos reconocidos y proclamados en la Carta.	12
3.4 Originalidad de la CADHP	13
3.5 El proceso histórico de elaboración del Protocolo	15
4. LOS ÓRGANOS COMPETENTES DEL SISTEMA AFRICANO DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	16
4.1 La Comisión de los DDHH: La organización y composición.....	16
4.1.2. Ejemplo de actuación de la Comisión	17
4.2 La Corte Africana de DDHH	19
4.2.1. Génesis del tribunal africano.....	19
4.2.2. Composición y estructura.....	19
4.2.3. Jurisdicción: contenciosa, consultiva y arbitral.....	21
4.2.4. Procedimiento ante la Corte Africana	23
4.2.5. Reparación de daños.....	25
4.2.6. Medidas provisionales y vertiente de control.....	25
4.3. LA RELACIÓN ENTRE EL TRIBUNAL AFRICANO Y LA COMISIÓN:	27
5. TÉCNICAS DE CONTROL	30
5.1. Informes	30
5.2. Denuncias interestatales	30
5.3. Denuncias individuales	31
6. ANÁLISIS Y COMPARACIÓN DEL SISTEMA AFRICANO CON EL SISTEMA EUROPEO E INTERAMERICANO	33
7. CONCLUSIONES	37
8. BIBLIOGRAFÍA:	41
8.1. Monografías	41
8.2. Revistas	42
8.3. Webgrafía.....	42
8.4. Otros recursos utilizados	43

1. METODOLOGÍA UTILIZADA

En este apartado me dispongo a describir de manera clara y detallada el procedimiento que he llevado a cabo para realizar mi investigación.

La metodología utilizada en este trabajo se basa en la revisión bibliográfica de un amplio y variado catálogo de fuentes. Como se puede ver, la mayoría de las monografías, revistas y webs que he consultado están en lengua francesa o en su caso inglesa, por lo que a lo largo del trabajo habrá citas en ambos idiomas.

Se trata de una investigación ecléctica. Mezcla un sentido histórico, dado que busco describir fenómenos que acontecieron en el pasado basándome en fuentes documentales, con un sentido descriptivo, dado que hago una descripción de los fenómenos acontecidos en la actualidad en base a hechos históricos.

El trabajo de investigación consiste en un estudio de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. A su vez, realizaré un análisis de los dos órganos que contiene, uno jurisdiccional y otro que no lo es. Llevaré a cabo este primer objetivo a través de una lectura de la Carta y del Protocolo, haciendo una observación de los derechos y deberes que integran la carta, las medidas y técnicas de control que se desarrollan para hacer efectiva esa promoción y protección de la misma, todo ello, a través de los dos órganos competentes y la relación entre ambos.

Esto es así porque esta investigación tiene un componente correlacional ya que, en uno de los apartados, busca analizar la conexión entre el Tribunal Africano y la Comisión, y realizar un estudio comparativo entre los sistemas africano, europeo e interamericano. Por otro lado, mi labor posee un elemento descriptivo dado que ilustro los componentes principales de la realidad africana.

Por último, a través de la utilización de datos concretos extraídos de los instrumentos jurídicos mencionados, planteo una visión general del sistema de protección de Derechos Humanos en África.

2. INTRODUCCIÓN

«La Carta de Addis Abeba ha creado una Organización viable sobre bases razonables. Pero sería preciso un período de calma para que la OUA tuviera tiempo de afirmarse. Ahora bien: las pasiones no esperan.»

F. BORELLA (1963)

Mi trabajo gira en torno a dos cuestiones, las cuales voy a intentar resolver con mi labor investigadora. La primera pregunta a hacerme antes de empezar a investigar fue, si realmente existen los derechos humanos en África y qué tipo de actuación se lleva a cabo para su efectiva protección. La segunda pregunta es si podemos hablar de la existencia de una universalidad de estos derechos. Y, por último, hago una comparación con los otros dos sistemas regionales.

Mi objetivo es realizar una investigación lo más amplia posible, para recabar información de todo tipo y así poder constatarla. La existencia de una amplia bibliografía ha hecho que tenga mucha información y deba ordenarla y organizarla de manera clara y concisa, de forma que pueda ser comprendida en su totalidad por aquellas personas que leen la misma.

La razón de elección del tema se vio movida por mi interés de saber más sobre la realidad que existe en África, y cómo la defensa de los derechos humanos se lleva a la práctica.

El tema fue una idea que me surgió a raíz de una asignatura cursada que se llama Derecho Internacional y Europeo de los Derechos del Hombre. Asignatura que tuve la oportunidad de cursar en mi estancia Erasmus en l'Université Toulouse Capitole I. uno de los temas que dimos fue el de los sistemas regionales. Fue éste el que me llamó profundamente la atención y por ello pretendo con este trabajo desarrollar este asunto más a fondo. El motivo de elegir el sistema africano y no el europeo o el interamericano. Fue porque creo que hay un mayor desconocimiento de este y su análisis me iba a aportar más cosas. Además, considero que un estudio en detalle de esta situación puede aportar resultados muy positivos para la búsqueda de soluciones.

Me interesa sumamente el estudio de los derechos humanos, y considero que han evolucionado de diferente manera en el mundo. Y en concreto me planteo cuáles son las razones de por qué en África aún no se han convertido en una realidad. Observar como el derecho no es el mismo en distintos lugares, teniendo en cuenta el contexto y la realidad que ha llevado hasta este momento. Si hay voluntad de cambio realmente y cuál es la verdadera actuación de los órganos en la defensa de los derechos de los individuos.

Considero que los motivos que me han llevado a escoger este tema resultan lo suficientemente claros como para determinar el gran interés que suscita esta investigación dentro de mi formación como jurista. Por ello, habiendo establecido mis objetivos y habiéndolos acompañado de una metodología apropiada, me dispongo a exponer los frutos de mi investigación.

3. LA CARTA AFRICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

3.1 La Organización de la Unidad Africana (O.U.A).

La Organización de la Unidad Africana (O.U.A) es el organismo político regional oficial de todos los Estados africanos. Fue creada el 25 de mayo de 1963 con la adopción de la Carta de la Organización de la Unidad Africana, por una Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno de 32 Estados africanos independientes en Addis Abeba, Etiopía. A partir del 9 de julio de 2002 ésta pasó a llamarse la Unión Africana (UA).

Aunque la Carta de la O.U.A estaba claramente destinada a ser leída en conjunto con la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la protección de los derechos humanos individuales contra el abuso gubernamental no fue el impulso motivador detrás de la Carta, más bien, estuvo inspirada por las luchas anticoloniales de la década de 1950. La Organización se dedicó principalmente a la erradicación del colonialismo y la condena del abuso de los derechos de los africanos por parte de no africanos, como en el caso del apartheid.¹

¹ N. J. Udombana (1985). *The African Charter on Human and Peoples' Rights. A Legal Analysis*, Recueil des Cours de l'Académie de Droit International, tomo 194.

La naturaleza jurídica de la O.U.A es la de una organización internacional estrictamente interestatal², entendida como una asociación internacional de cooperación que tiene dos objetivos principales: la unidad de África y su liberación del colonialismo.

Los principios de defensa de la soberanía, la integridad territorial³ e independencia se consagraron como propósitos fundamentales de la Organización debido a la situación en la que se encontraban y el objetivo de lucha contra el neocolonialismo.

Todos los Estados miembros de la Organización gozan de los mismos derechos y tienen los mismos deberes (art.5), cada Estado miembro dispone de un voto en la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno (art.10) y en el Consejo (art.14).

Este hecho generó la defensa de la soberanía y la no injerencia en los asuntos internos de los Estados miembros, en detrimento del desarrollo de los derechos humanos. Esta Organización ha sido históricamente dirigida por aquellos que cometían esos abusos de poder. Por ejemplo, el presidente de la UA, Moussa Faki Mahamat, hizo una advertencia en el día de la conmemoración de África, cuando dijo que: “La lucha contra la corrupción es de crucial importancia” para África⁴.

Por otro lado, la O.U.A. contaba con:

- La Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno, que es el órgano supremo y que tiene por misión “estudiar las cuestiones de interés común para África a fin de coordinar y armonizar la política general de la Organización”. Debe reunirse al menos una vez al año en sesión ordinaria o extraordinaria según los casos.
- El Consejo de Ministros está integrado por los ministros de Asuntos Exteriores u otros ministros designados por los respectivos gobiernos.
- La Secretaría General es un órgano central y permanente dirigida por un secretario general administrativo, al que no se le conceden facultades políticas.
- La Comisión de mediación, conciliación y arbitraje con las funciones que su nombre indica y las comisiones especializadas.

² Rubio García, L. Ideología y realidades en la dinámica de la OUA, p.117- 127.

³ Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA. Extracto de la Proclama de El Caire. 10 de octubre, 1964. “V. Respeto a la soberanía de los Estados y a su integridad territorial”.

⁴ “La corrupción está acabando con los logros alcanzados en África”, noticia extraída de: <https://www.aa.com.tr/es/mundo/corrupci%C3%B3n-est%C3%A1-acabando-con-los-logros-alcanzados-en-%C3%A1frica-1157147#>

La solución pacífica de controversias se lleva a cabo mediante la negociación, la mediación y la conciliación.⁵ La Comisión está formada por 21 miembros, elegidos por cinco años, además reelegibles. Su competencia se extiende únicamente a los litigios entre Estados⁶, y litigios sometidos a la Comisión por las partes interesadas, por una de las partes en el litigio, por el Consejo de Ministros o por la Conferencia⁷. Es necesario el consentimiento de las partes en la diferencia para que la Comisión ejerza su competencia, y libertad de las mismas partes para escoger los medios de arreglo pacífico de sus conflictos.

En 1964, la Asamblea de Jefes de Estado de la O.U.A adoptó una resolución⁸ donde se pedía al Secretario General que organizase una reunión de expertos con miras a crear un borrador preliminar de lo que sería la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. En este momento, la O.U.A como organismo regional se comprometió a establecer y llevar a cabo los mecanismos necesarios para conseguir una protección de los derechos. Estableció un grupo de trabajo presidido por el juez E.K. Wiredu de Ghana para hacer nuevas propuestas sobre el establecimiento de una carta, éstas formaron parte más tarde en el proyecto de la carta preparada por el Comité de Keba MBaye.

En 1981, la O.U.A adoptó la Carta de Banjul conocida como la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Comparto la opinión de J. Nsongurua, cuando dice que la Carta representa un intento de derrotar "Les efforts de souveraineté et la réserve de domination des électeurs pour protéger les violations des droits de l'homme par des représentants de l'État en affirmant que la manière dont un État traite ses ressortissants était son affaire exclusive."

⁵ Comisión de mediación, de conciliación y de arbitraje (vid. artículo 19). El protocolo de la misma fue adoptado en la Conferencia de El Cairo el 21 de julio de 1964.

⁶ Vid. art.12 del Protocolo.

⁷ Vid. art.13 del citado Protocolo.

⁸ Resolución AHG/Res. 16(I) (1964).

3.2 Historia y creación.

En 1998 en la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno de la O.U.A, se adoptó un Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, sobre el establecimiento de un Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos. Con la creación del mismo, los Estados africanos completan el sistema africano implantado por la Carta de Banjul.⁹ También conocida como la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Atendiendo a la Conferencia Africana sobre el Imperio de la Ley, celebrada en Lagos en 1961¹⁰, la Comisión Internacional de Juristas lo que hizo fue invitar, a título personal, a juristas de países al sur del Sáhara porque quería comparar las tradiciones africanas¹¹ con los sistemas jurídicos establecidos por los poderes coloniales (pueblos todavía dependientes). El principal objetivo de esta Comisión era el de velar por la defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

De la Conferencia de Lagos se desprende la dignidad de la persona como un concepto universal, y se confirmaron también el régimen de legalidad y su adhesión al imperio de la ley.

Los observadores de otros continentes quedaron muy impresionados ante la determinación manifestada por los juristas africanos de no sacrificar las libertades fundamentales a las necesidades del desarrollo económico y técnico.¹² Las principales ideas que se destacan de la misma son, las solidaridades comunales y familiares y la importancia de las libertades individuales.

La Conferencia marcó un punto importante hacia la unidad del continente. Todos los participantes plasman la idea de que los gobiernos que todavía desempeñan atribuciones tutelares sobre territorios coloniales deben, al ejercerlas, respetar el imperio

⁹ Aprobada el 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, reunida en Nairobi. Recogido en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf?view=1>

¹⁰ Informe sobre los trabajos de la Conferencia, Conferencia Africana sobre el Imperio de la Ley, Lagos, Nigeria, 3-7 de enero de 1961.

¹¹ Reunión de expertos para la preparación del Proyecto de Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, en 1, Doc. De la OUA. CAB / LEG / 67/3 / Rev.

¹² Informe sobre los trabajos de la Conferencia, Conferencia Africana sobre el Imperio de la Ley, Lagos, Nigeria, 3-7 de enero de 1961.

de la ley y, por otro lado, que el imperio de la ley no prevalecerá plenamente en tales territorios sino a partir del momento en que consigan su independencia política.

El secretario general de la Comisión Internacional de Juristas, Sr. Jean-Flavien LALIVE ¹³ declaró que sentía satisfacción por los días que habían estado reunidos trabajando y por qué los juristas de los 23 países africanos hubiesen participado en la Conferencia. Destaca el hecho de que se celebrase en Nigeria, país que acababa de proclamar su independencia. Dejó claro también que la Conferencia Internacional de Juristas es realmente una organización apolítica y no gubernamental, y añadió que a los jueces les corresponde la función de hallar, aplicando la técnica jurídica apropiada, las vías y los medios que permitan asegurar una protección eficaz de los derechos fundamentales del hombre.

A principios de los años 60, cuando se creó la Organización de la Unidad Africana, la protección de los derechos humanos no era una preocupación de peso para los Estados africanos. En la misma, no se hace mención a los derechos y deberes de los Estados hacia el individuo o hacia los pueblos, sino que lo que primaba eran los principios de soberanía nacional y la no intervención en los asuntos internos de los Estados.

En Europa y América sí que se lograron adoptar instrumentos de protección de derechos humanos, en cambio en África, la elaboración de un instrumento regional tardó más tiempo. Esto es así porque durante mucho tiempo nos encontramos una resistencia al cambio por parte de los dirigentes africanos.

Los 53 países componentes de la O.U.A han ratificado la Carta de Banjul, los dos últimos en hacerlo fueron Etiopia y Eritrea. Cabe mencionar también que estos países han ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Aunque a pesar de esto, se siguen dando situaciones desafortunadas e indignas para el ser humano, violaciones a derechos tan importantes como la salud, la educación y la seguridad, entre otros.

¹³ Boletín de la Comisión Internacional de Juristas. Núm. 11, diciembre de 1960. Recuperado de: <https://www.icj.org/wp-content/uploads/1960/12/ICJ-Bulletin-11-1960-spa.pdf>

En 1979, perdieron el poder los dictadores y se adoptó una resolución sobre la preparación de un proyecto preliminar de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos¹⁴ cuyo objetivo también era crear organismos que tuviesen la función de promover y proteger los derechos humanos.

Por tanto, unos meses después se reunieron en Dakar el conjunto de expertos nombrados por el Secretario General de la O.U.A, estando presididos por el juez M'Baye, se celebraron dos Conferencias ministeriales en Banjul. La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos se adoptó finalmente el 27 de junio de 1981 en la XIX Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno de la O.U.A celebrada en Nairobi.¹⁵

La adopción de la Carta Africana destaca debido a una evolución considerable sobre la protección de los derechos humanos y de los Pueblos en África. Junto a la misma se creó un instrumento de control para conseguir una mejor aplicación, que es la Comisión. La constitución de este órgano de protección de los derechos humanos es determinante para la eficacia de la aplicación de los mismos. Las decisiones que tome la Comisión pretenden conseguir efectos jurídicos entre los Estados implicados, por lo que la creación de estos instrumentos jurídicos supuso una influencia en el sistema regional africano de derechos humanos como tal.

La naturaleza de las obligaciones engendradas por la ratificación de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos dará lugar a la existencia de obligaciones objetivas a las que se ven sujetos los Estados que ratifican los tratados, se puede ver que hay una obligación de ejecutar la Carta entendida como un instrumento internacional de protección. El objetivo principal es el de garantizar los derechos y libertades de las personas, ya que la verdadera razón de los tratados reside en su cumplimiento y ejecución interna. Son los Estados de la Unión Africana, los que reconocen los derechos, deberes y libertades anunciadas en la Carta, y se movilizan para adoptar las medidas legislativas necesarias para su efectivo cumplimiento. Este argumento se basa en el artículo 1 de la Carta, donde se dice que cualquier Estado parte tiene la responsabilidad de actuar sobre el imperativo de proteger los derechos humanos.

¹⁴ Res. AHG/Dec. 115 (XVI) de la O.U.A, "Decisión sobre los derechos del hombre y de los pueblos en Africa".

¹⁵ Cf. OUA, Doc. CAB/LEG/67/3/Rev.5.

En contraposición, la violación de estos derechos es un problema grave y generalizado en el continente africano, que a menudo los tribunales nacionales no están preparados estructuralmente para abordar.

3.3. La declaración: derechos reconocidos y proclamados en la Carta.

Los artículos 2 a 13 garantizan los derechos civiles y políticos, como el derecho a la vida, la integridad personal, la igualdad ante la ley, la libertad de reunión, la información, el movimiento, la asociación y la no discriminación. Los artículos 14 a 18 recogen los derechos económicos, sociales y culturales, y van más allá para garantizar los derechos de propiedad, trabajo, salarios justos, educación, participación en la vida cultural, y el mejor estado posible de salud física y mental. También incluyen los derechos a la vida familiar, la protección del niño y el anciano y la no discriminación contra las mujeres, un problema que es importante en la sociedad africana en general.

Los artículos 19 a 24 incluyen los derechos a la autodeterminación, a la igualdad de los pueblos y a la no dominación de un pueblo por otro, y al derecho a disponer de las riquezas y recursos naturales en beneficio de las personas. Otras disposiciones incluyen el derecho a recuperar bienes desposeídos, el derecho a una compensación adecuada, al desarrollo cultural, a la paz y la seguridad internacionales, y a un entorno general favorable al desarrollo.

Se habla de las cláusulas de devolución que admiten numerosos derechos consagrados de la Carta. Las oportunidades de abuso discrecional bajo las "cláusulas de devolución de la Carta" se podría decir que son amplias. La Carta de Banjul fue incapaz de proporcionar una salvaguardia institucional en la forma de un órgano judicial en el sistema africano. Haciendo caso omiso de las recomendaciones de la Conferencia de Lagos y a las repetidas propuestas hechas durante los siguientes veinte años, la Carta no estableció un Tribunal para la observancia de los derechos humanos. Estableció, en cambio, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos como el principal instrumento de la O.U.A. para garantizar la observancia de los derechos en la Carta de Banjul. La Comisión, sin embargo, ha demostrado ser incapaz de proteger los derechos humanos básicos de los africanos.

Las cláusulas derogatorias están incluidas de manera diferente tanto en los estatutos como en los convenios que se establecen en el sistema europeo, africano e interamericano, podemos encontrar diferencias en la inclusión de estas cláusulas derogatorias entre los estatutos y convenios de los sistemas europeos. En este caso, los sistemas europeos e interamericanos tienen ciertas similitudes que el sistema africano no comparte, previendo la derogación de ciertos derechos en tiempos de emergencias públicas, aunque claramente no se puede derogar toda disposición.

La carta africana, por otra parte, contiene un grave defecto¹⁶, en relación con sus cláusulas de "recuperación" y la omisión de cláusulas derogatorias. Ya que estas cláusulas permean la carta africana y permiten a los Estados africanos restringir los derechos humanos en la medida máxima permitida por la legislación nacional. Ya que mediante las cláusulas de "recuperación" los Estados pueden suspender muchos derechos fundamentales de sus propias leyes nacionales. Se puede entender que, en casos de urgencia, puedan anularse temporalmente ciertas disposiciones, pero que esto no sea pretexto para menoscabar sin miramientos los derechos humanos en todo tipo de circunstancia y momento.

3.4. Originalidad de la CADHP

El instrumento fue adoptado en 1981 aunque tardó en entrar en vigor cinco años, el 21 de octubre de 1986. Contiene un catálogo de derechos al que se adscribieron otros documentos internacionales y regionales.

La Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos presenta ciertas singularidades. Hace mención a una serie de deberes del individuo y consagra los derechos civiles y políticos, y los derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos. Ya que todos ellos no pueden ser disociados en su concepción y en su universalidad, y la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales supone una garantía del disfrute de los derechos civiles y políticos.

Dentro de la Carta hay una descripción extensa y cuidada a la hora de describir los deberes del individuo. Esta inclusión responde a una concepción de los derechos humanos presidida por los conceptos de comunidad y de solidaridad, en la que el

¹⁶ Ogechi Obi, A. (2012). The African regional Human Rights System: Comparing The African Human Rights Law System And The European and Inter-American Human Rights Within A Normative And Institutional Framework. Eastern Mediterranean University. p.105 y ss.

disfrute de unos derechos y libertades viene dado por el cumplimiento de unos deberes y obligaciones. La propia Carta estipula una serie de principios a tener en cuenta, que son: la justicia y la dignidad humana, los cuales son pilares para conseguir realmente las aspiraciones de los pueblos africanos.

El contexto histórico es relevante porque a partir del mismo se quiso erradicar todo tipo de colonialismo, y coordinar e intensificar la cooperación para alcanzar una vida mejor en común.

Los africanos afirman que el respeto por los derechos de la persona tiene su origen en las sociedades tradicionales de África pre-colonial. Hace falta remontarse a tiempos inmemorables según dijo L.S. Senghor en relación con un proverbio senegalés “nit nit ay garabam”, que se traduce como: “el hombre es el remedio de otro hombre”.

La historia de los derechos del hombre no pertenece a ningún pueblo realmente. Según la obra de la Unesco publicada en 1968 y dirigida por Jeanne Hersch, titulada “Le droit d’être un homme illustre” afirma que los derechos del hombre no son en exclusiva de una época, de un lugar o de una cultura concreta.

Como muy bien dijo Imré Szabo : “Il est totalement erroné de vouloir faire remonter les origines des droits de l’homme à des systèmes sociaux qui ne connaissent pas la condition fondamentale de l’existence des droits de l’homme, à savoir l’idée de liberté et d’égalité”¹⁷. No podemos pretender encontrar los orígenes de los Derechos Fundamentales en sistemas sociales que niegan la existencia de los mismos y no comprenden la presencia de la libertad y la igualdad. Esto es un hecho que ha marcado a los pueblos africanos durante toda su historia, y es así debido al imperialismo que fue instaurado por las sociedades europeas. Sociedades que se vanaglorian por haber dado a luz a los Derechos Fundamentales, pero que, sin embargo, fueron quienes aniquilaron todo atisbo de libertad e igualdad de la tierra del Continente que nos vio nacer como especie.

En palabras del autor senegalés, que llegó ser jefe del Estado de Senegal en 1951, Léopold Sédar Senghor, “hay una obligación de librar al pueblo africano de toda represión, eliminando resquicio alguno de colonialismo, neocolonialismo, segregación

¹⁷ Szabo Imré, « Fondements historiques et développement des droits de l’homme », in Les dimensions internationales des droits de l’homme, Unesco, p. 13.

racial, y hacer desaparecer toda forma de discriminación, basada sobre todo en la raza, el grupo étnico, el color, el sexo, la lengua, la religión o en las opiniones políticas”

Los derechos no pueden verse anulados por las disposiciones sobre los deberes a los que hace referencia la Carta. Como el propio nombre indica, la Carta no se limita a establecer derechos individuales, sino que hace también una amplia referencia a los derechos colectivos, los llamados también derechos de solidaridad, de los que el Pueblo es el principal beneficiario. El sistema que idea la Carta de Banjul contemplaba que el órgano que tenía el poder de decisión fuese la Conferencia y no la comisión. Esto demuestra que los Estados africanos prefirieron la autoridad del Príncipe sobre la sabiduría del Juez.¹⁸

3.5. El proceso histórico de elaboración del Protocolo

La idea primera a la hora de redactar la Carta de Banjul sí que fue el crear un órgano jurisdiccional, pero un Tribunal que conociese sobre todos los casos de violaciones de derechos humanos y emitiese posibles decisiones vinculantes, no convencía a los dirigentes africanos. Por tanto, esta idea se pospuso en el tiempo para evitar crear mayor controversia entre los Estados miembros de la O.U.A. Porque el principio de soberanía y de no injerencia en los asuntos internos tenían un peso muy importante.

La redacción de la misma, al ser ambigua, creaba controversia, de manera que permitía múltiples interpretaciones. Entiendo que se quiso contentar a todo el mundo con tal de que no se diese una negativa rotunda a la propuesta, al encontrarse condicionados por la guerra fría, el colonialismo y el apartheid.

¹⁸ Ouguergouz, F. (1993). *La Charte africaine des droits de l'homme et des peuples*. París: Graduate Institute Publications, págs. 482.

4. LOS ÓRGANOS COMPETENTES DEL SISTEMA AFRICANO DE LOS DERECHOS HUMANOS

4.1 La Comisión de los DDHH: La organización y composición.

Para la salvaguarda de los derechos, la Carta Africana prevé la actuación de dos órganos principales: la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno, que es el órgano político superior de la O.U.A., y la Comisión de Derechos Humanos, creada expresamente para el control de la aplicación de la Carta. Además, el Secretario General de la O.U.A. desempeñará una labor de coordinación entre ambos.

La Comisión está compuesta por 11 jueces de los Estados miembros de la O.U.A y posee competencia contenciosa y consultiva. Cada uno elegible por períodos de seis años renovables. Ésta tiene tres grandes funciones, que son: promover, proteger e interpretar la Carta de Banjul. En cuanto a la promoción, la Comisión está facultada para recopilar documentos, realizar estudios e investigaciones, difundir información, formular recomendaciones a los gobiernos, alentar a las instituciones nacionales, y cooperar con otras instituciones africanas e internacionales de derechos humanos. Las distintas conferencias realizadas han cubierto temas como el trabajo comunitario, los derechos económicos, sociales y culturales. Por ejemplo, la importancia de la participación de la Comisión en distintas conferencias que condujeron a la Segunda Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Viena en 1993.

Una segunda función de protección se prevé mediante la recepción de comunicaciones, lo que vienen siendo quejas de las violaciones que se occasionen por los Estados parte, hechas por particulares incluidas las ONG. La Comisión preparará un informe que transmitirá a los Estados interesados y a la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno.

La función de interpretación está recogida en los artículos 60 y 61 de la Carta, ésta debe hacerse a la luz de las normas internacionales, como son la Carta de la O.U.A o la Declaración de Derechos Humanos.

Esta facultad de interpretación de la Comisión es escueta y restrictiva, ya que no se lleva al límite máximo. En mi opinión, ésta debería ampliarse y adquirir un papel más activo en la resolución de las disputas que se den y no quedarse tanto en meras comunicaciones. Es de valorar la importancia del diálogo y el hecho de que se pueda

llegar a acuerdos amistosos entre las partes, pero no debería quedarse aquí siempre. Porque y ¿qué pasa con aquellos casos de tortura, desaparición o muerte, que no son susceptibles de una solución amistosa?, en estos casos no debemos hablar de acuerdos amistosos, sino que debe haber una sanción real que erradique todo tipo de transgresión de los derechos humanos.

El artículo 5 del Protocolo dice que aquellas Organizaciones Intergubernamentales e individuos que tengan el estatuto de observador ante la Comisión pueden presentar las denuncias individuales, aunque será necesaria la previa aceptación de la jurisdicción del Tribunal por el Estado en cuestión.¹⁹

Si hablamos de la Comisión, la falta evidente de recursos está relacionada con la falta de independencia de la misma. Por ejemplo, en base al Tercer Informe Anual de Actividades a la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno del 10 de julio de 1990²⁰, donde la misma Comisión a través de su presidente dijo que sus responsabilidades de promoción eran muy amplias, pero que no tenían los recursos suficientes para ello. Añadió que sus instalaciones en algunos aspectos siguen siendo rudimentarias.

El Informe de 1997/98 fue donde la Comisión tuvo que suspender varios proyectos, debido únicamente a problemas financieros. Por lo que si la O.U.A no financia de manera correcta a la misma, la Comisión se ve obligada a depender de las donaciones del extranjero.

4.1.2. Ejemplo de actuación de la Comisión

Para entender mejor lo anteriormente expuesto, cabe mencionar un ejemplo de la actuación de la Comisión. Ya que visto todo lo anterior se puede observar que la Comisión no está facultada para condenar a un Estado infractor, lo único que puede es hacer recomendaciones a las partes. Se han dado casos graves en los que no ha habido actuación por parte de la Comisión.

¹⁹ Vid. art.36.5 del Protocolo.

²⁰ Asamblea General. (1º de agosto de 1989 a 31 de julio de 1990). Informe de la Corte Internacional de Justicia. Naciones Unidas.

El 31 de octubre de 1995, Ken Saro-Wiwa, defensor de los derechos ambientales de Nigeria y líder del Movimiento para la Supervivencia de los Pueblos Ogoni (MOSOP), y ocho de sus parientes²¹ fueron condenados a muerte por un Tribunal Especial para Disturbios Civiles. La Comisión Africana de Derechos Humanos fue alertada de inmediato por el Proyecto de Derechos Constitucionales (CRP), un defensor no gubernamental de los derechos humanos en Nigeria. El CRP presentó un complemento de emergencia a una queja anterior que alegaba que el gobierno de Nigeria había violado la Carta de Banjul, incluida la garantía del artículo 7 de un juicio justo. El CRP presentó una solicitud de suspensión de la ejecución ante el Tribunal Superior Federal de Nigeria. En respuesta, la Secretaría de la Comisión Africana envió por fax una nota verbal a las autoridades prominentes de Nigeria y a la O.U.A invocando medidas provisionales de emergencia y solicitando que las ejecuciones se retrasarán hasta que la Comisión hubiera considerado el caso pendiente y lo hubiera discutido con las autoridades nigerianas. El Consejo de Gobierno Provisional de Sani Abacha confirmó las sentencias de forma rotunda, sin considerar la jurisdicción de la Comisión Africana, el 7 de noviembre y el 10 de noviembre procedió a ejecutar a los activistas.

Por tanto, el MOSOP reclama para los ogoni una auténtica autonomía política, una justa parte de las riquezas petrolíferas que son extraídas de su territorio y el derecho de controlar su entorno ecológico, devastado por las compañías petrolíferas internacionales, en concreto la anglo- holandesa Shell.²² Tedy Ndii, portavoz del MOSOP en Londres acusó a esta compañía petrolífera porque el 50% del dinero que obtiene sirve para sostener la dictadura de Sani Abacha.

De aquí se puede desprender la idea de la importancia de informar a los pueblos africanos de sus derechos y posibilidades de actuación frente a los abusos que sufren constantemente. La Comisión no tiene un papel activo en la ejecución de sus decisiones, por lo que no hay una verdadera erradicación de las violaciones mediante la misma.

²¹ MOSOP representa los derechos de aquellos que vivían en áreas productoras de petróleo en tierras Ogoni. Los parientes de Saro-Wiwa fueron Saturady Dobee, Felix Nuate, Nordu Eawo, Paul Levura, Daniel Gbokoo, Barinem Kiobel, John Kpunien y Baribor Bera.

²² Noticia recogida en: https://elpais.com/diario/1995/11/11/internacional/816044403_850215.html

4.2 La Corte africana de DDHH

4.2.1. Génesis del tribunal africano

El movimiento hacia el establecimiento de una Corte Africana cobró especial impulso a principios de los noventa, debido al papel poco importante que estaba desarrollando la Comisión, la presión de las ONG y la comunidad internacional en general, fue cuando se hicieron repetidos llamamientos para que se estableciera un tribunal.

El periodo histórico de cambio en el que está sumergida África también tuvo un peso importante, ya que los ciudadanos pedían más democracia y el fin de todos los abusos de derechos humanos. En 1991 se adoptó el Tratado de la Comunidad Económica Africana (AEC) por los Estados miembros de la O.U.A.

La Corte Africana de DDHH y de los Pueblos se creó por el Protocolo²³ y se adoptó el 10 de junio de 1998 en Ouagafougou. Es una institución judicial principal de los derechos humanos, que se creó para reforzar el mandato de protección de la Comisión dentro del sistema africano de protección de derechos humanos, fundada en la Carta Africana de Derechos Humanos²⁴ y de los Pueblos. En 2006, los magistrados fueron elegidos y hasta 2008 la Corte no dispuso de una sede permanente en Tanzania.

Todo lo argumentado anteriormente se resume en las palabras de M’Baye²⁵: “Au moment de l’adoption de la Charte, l’expérience prouvait que l’instauration d’une Cour des droits de l’homme en Afrique était peut-être prématurée. Il faut se souvenir que le droit africain traditionnel fait une place peu importante à la procédure contentieuse. Le droit processuel africain est essentiellement conciliatoire. Néanmoins le moment est venu de revenir sur la question”.

4.2.2. Composición y estructura

La Corte está compuesta por once jueces nacionales de Estados miembros de la O.U.A., se exige que sean elegidos “*in an individual capacity from among jurists of*

²³ Tanto el Protocolo de la Corte como su Reglamento Interno pueden ser objeto de consulta en: <http://en.african-court.org/index.php/basic-documents/basic-documents-featured-articles>.

²⁴ Entró en vigor el 21 de octubre de 1986 después de ser ratificada por 25 estados.

²⁵ Mbaye, K. (2002). *Les droits de l’homme en Afrique*. Revue internationale de droit comparé, París.

high moral character and of recognized practical, judicial or academic competence and experience in the field of human and peoples' rights".²⁶

Para asegurar la representación geográfica, se imposibilita la coexistencia de dos jueces nacionales de un mismo Estado en la Corte.²⁷ El artículo 14 establece que el mandato de los jueces será de seis años, pudiendo ser reelegidos tan solo una vez. Tienen que estar representadas las principales regiones africanas (art.14.2), así como una adecuada representación por género, (art.14.3).

Se prohíbe el ejercicio de actividades que puedan menoscabar la independencia e imparcialidad del juez, además éstos disfrutarán de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el Derecho internacional, no siendo responsables a título personal de las opiniones y decisiones adoptadas en el ejercicio de sus funciones.

El procedimiento de remoción de los mismos exige el fallo unánime del resto de magistrados de la Corte, haciéndose definitiva la decisión una vez esté aprobada por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno²⁸.

Los artículos 5 y 34 del Protocolo, dicen que la Corte puede recibir demandas que emanen de la Comisión Africana introducidas contra los Estados parte. En cuanto a la legitimación activa para intervenir ante el Tribunal, la poseen: la Comisión Africana de Derechos Humanos, el Estado Parte que ha requerido a la Comisión, el Estado demandado, el Estado parte cuyo nacional es víctima de la violación, y las Organizaciones Intergubernamentales Africanas. (art.5 del Protocolo)²⁹. Además, el párrafo dos de este artículo permite intervenir a cualquier persona que tenga interés en el asunto en curso.

²⁶Vid. en el art.11.1 Protocolo.

²⁷ Son magistrados de la Corte Africana: Augustino S. L. Ramadhani (Tanzania), Angelo Vasco Matusse (Mozambique), Elsie Nwanwuri Thompson (Nigeria), Gérard Niyungeko (Burundi), Fatsah Ouguergouz (Algeria), Duncan Tambala (Malawi), Sylvain Oré (Costa de Marfil), El Hadji Guisse (Senegal), Ben Kioko (Kenia), Rafa Ben Achour (Túnez) y Solomy Balungi Bossa (Uganda).

²⁸ Vid. arts.7 y 19 (remoción de oficio) del Protocolo.

²⁹ Protocolo a la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, de 10 de junio de 1998. (Doc. OUA/LEGEXP/AFCHPR/PROTIII) OUAGADOUGOU. Sitio web: <http://www.achpr.org/instruments/ouagadougou-planofaction/>

4.2.3. Jurisdicción: contenciosa, consultiva y arbitral.

La jurisdicción está regulada en los artículos 3 a 9 del Protocolo.

Según los artículos 3 y 7 del Protocolo, la Corte es competente para conocer de la interpretación y aplicación no solo de la Carta, sino también de todos los instrumentos relativos a los derechos humanos ratificados por los Estados parte.

- Jurisdicción contenciosa

El artículo 3 establece una definición de jurisdicción y dice que: “*The jurisdiction of the Court shall extend to all cases and disputes submitted to it concerning the interpretation and application of the Charter, this Protocol and any other relevant Human Rights instrument ratified by the States concerned*”.

Este artículo faculta al Tribunal para pronunciarse tanto sobre los instrumentos africanos como es la Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño de 1990 o el Protocolo a la Carta Africana de los Derechos de la Mujer en África de 2003, entre otros, como también posibilita la competencia del tribunal sobre instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La cuestión aquí planteada es saber que se entiende por “instrumentos relevantes”. Hay opiniones divididas, para algunos autores como Udombana³⁰ esta competencia es entendida de manera extensiva a tratados regionales, subregionales, bilaterales, multilaterales e internacionales. En cambio, otros autores³¹ entienden que la Corte Africana de Derechos Humanos no podría actuar con base a casos que nos lleven a los tratados de las Naciones Unidas. En este caso podríamos incurrir en un caos jurisprudencial, por lo que estos autores abogan por la limitación a la aplicación de los instrumentos africanos.

- Jurisdicción consultiva

El artículo 4 legitima a la Corte a emitir un dictamen consultivo sobre cualquier materia jurídica relacionada con la Carta Africana, así como, cualquier otro instrumento

³⁰ Bautista Cartes Rodríguez, J. (2016). *El Tribunal de Derechos Humanos y de los Pueblos. ¿hacia un África en paz?* Anuario Mexicano de Derecho Internacional, p.9

³¹ Heyns. C (1996), Human Rights Law in Africa, vol.1, Editorial Brill.

relevante de derechos humanos, a petición de un Estado miembro de la O.U.A, la Unión Africana, alguno de sus órganos, o cualquier organización africana reconocida por la O.U.A. En esta jurisdicción no se exige que haya ratificación del Protocolo para que un Estado miembro de la O.U.A pueda solicitar opiniones consultivas ante la Corte.

Estas opiniones consultivas pueden ser solicitadas por cualquier Estado miembro de la O.U.A, la propia O.U.A o una organización africana reconocidos por la O.U.A. El problema que puede surgir aquí es que se pueden dar interpretaciones divergentes, ya que la Comisión es competente también para interpretar cualquier disposición de la Carta Africana. La solución aquí sería armonizar interpretaciones y evitar una doble consideración de las mismas cuestiones.³²

La Corte no puede emitir su juicio sobre una materia que esté siendo objeto de examen por la Comisión.

Todo juez estará facultado para emitir su opinión separada.³³ Las opiniones no serán vinculantes, sino que forman una línea de interpretación dinámica de las distintas Convenciones de derechos humanos.

Estas opiniones pueden verse como una manera de ir consolidando paulatinamente el Estado de derecho dentro de la cultura africana y enriquecer a su vez, la jurisprudencia de la Corte.³⁴

Por otro lado, según como Bautista Cartes Rodríguez, J. plantea la división de la Corte en su obra, donde entiende lo que él denomina como jurisdicción arbitral de la siguiente manera. Es el artículo 9 del Protocolo faculta a la Corte para tratar de alcanzar un acuerdo amistoso en caso de someterse a su jurisdicción. No hay una mención clara ni en el Protocolo ni en el Reglamento, de las condiciones a las que se tienen que someter las partes para solicitar el inicio de un procedimiento de conciliación.

Es en el artículo 57 del Reglamento donde se establece la confidencialidad de las negociaciones para llegar a un acuerdo amistoso, precisándose al respecto: “*no written*

³²San Martín Sánchez de Muniáin, L.OP. CIT., p. 521.

³³ Vid. art.4.2 del Protocolo

³⁴ African Legal Aid (AFLA), “Introducing the New African Court on Human and Peoples’ Rights”, Africa Legal Aid Quarterly, 2006, p.6.

or oral communication and no offer of concession made as part of such negotiations shall be mentioned or referred to in the proceedings before the Court”.

4.2.4. Procedimiento ante la Corte Africana

Recibida la denuncia, y viendo que cumple las condiciones exigidas por la Carta y según lo que establece el art.6.2 del Protocolo, los requisitos de admisibilidad, se permitirá al Tribunal elegir entre conocer la denuncia o enviarla a la Comisión (art.8 del protocolo). Una vez se ha comprobado que no existe ninguna causa de inadmisibilidad, el Tribunal realiza un examen contradictorio del asunto y habrá un plazo de 90 días para dictar sentencia.

Algunos de los criterios de admisión son: la no utilización de un lenguaje despectivo, la identificación de sus autores, el agotamiento de los recursos internos. Respecto a este último, antes de presentar una denuncia por violación de derechos humanos, ante las instancias internacionales, se exige, como regla general el agotamiento de los recursos judiciales internos establecidos en el Estado.

El procedimiento ante el tribunal es público, no obstante, bajo determinadas circunstancias recogidas en el artículo 43 del Reglamento³⁵ podrán celebrarse audiencias privadas. En el curso del proceso, las partes tienen derecho a ser representadas, pudiendo contar con asistencia jurídica gratuita si así lo determina la Corte. Ésta se asegurará de otorgar la protección necesaria a todas las personas, testigos o representantes de las partes, conforme al Derecho internacional.

El artículo 26 del Protocolo establece que la Corte escuchará los alegatos de todas las partes, pudiendo abrir un proceso de investigación si lo considera necesario. La admisión de los medios de prueba es amplia, serán los Estados parte los que deberán facilitar todo tipo de información, sino pueden verse sancionados por desobediencia.

Este artículo del Protocolo dice que : “*reçoit tous moyens de preuves (orale et écrite) qu’elle juge appropriées et sur lesquelles elles fondent ses décisions*”. Lo que significa que la Corte no está compelida por las normas restrictivas internas que cada Estado pueda tener, sino que puede ir más allá.

³⁵ Se dice que : “the Court may, of its own accord or at the request of a party, hold its hearings in camera if, in its opinion, it is in the interest of public morality, safety or public order to do so”.

A diferencia de la Comisión, el Protocolo establece para la Corte un plazo máximo de 90 días para completar sus deliberaciones y se exige que el fallo del tribunal sea motivado. Por lo que el fallo de la sentencia será vinculante. Este argumento está recogido en el artículo 30 del Protocolo, donde se establece que los Estados parte se comprometen a acatar las decisiones del Tribunal y a asegurar su ejecución en el plazo fijado por éste.

Este artículo hace referencia a los efectos jurídicos, donde los Estados parte se comprometen a acatar las decisiones del Tribunal y a ejecutarlas en el plazo que se establezca. Por lo que se le otorga al Consejo de Ministros de la O.U.A, la misión de velar por que se ejecute lo establecido en la sentencia dictada. Más en concreto, San Martín Sánchez de Muniain³⁶ señala que: “aunque el protocolo no especifica en qué consistirá la labor de vigilancia del Consejo, para su función se limitará a llevar a cabo un registro de cumplimiento de las decisiones del Tribunal”.

Solo cabrá la revisión en el supuesto de que apareciesen pruebas nuevas. Una vez dictada, la sentencia se transmite a las Partes afectadas notificándosela, además, a los Estados miembros de la O.U.A, a la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y al Consejo de Ministros.

Será el Consejo de Ministros de la O.U.A quien, en caso de incumplimiento, tenga el mandato para garantizar la ejecución de la misma.

A diferencia de la Comisión, en este caso sí que existe un medio de publicidad de las decisiones por parte de la Corte. En el Informe de Actividades Anual que realiza cada año y que remite a la Asamblea, podrá especificar los Estados que no han cumplido con las resoluciones adoptadas.³⁷

³⁶ Informe que, de conformidad con el art.31, el Tribunal somete anualmente en cada sesión ordinaria de la Conferencia de Jefes del Estado y de Gobierno de la OUA.

³⁷ Vid. arts. 29.2 y 31 del Protocolo.

4.2.5. Reparación de daños

En cuanto a las reparaciones por daños causados encontramos el artículo 27.1 del Protocolo. El proceso de humanización del Derecho africano llevado a cabo por la Corte consiste en visualizar al individuo y a la víctima, en el corazón del sistema de protección de los derechos humanos. Por otro lado, esto es posible mediante las medidas provisionales a favor de estas víctimas. Por ejemplo, para evitar todo atentado contra la integridad física de una persona, es relevante tener en cuenta las circunstancias de cada caso en concreto. Y la otra medida que se realiza para lograr esta humanización, es el recurso efectivo garantizado por la Corte a las víctimas.

La reparación del daño causado con la violación de derechos humanos es de responsabilidad internacional. La Corte llega a comprender que, en esta acción, la solución adecuada es la del pago de una cantidad justa, donde la compensación puede ser dineraria o material o no dineraria y moral.

La Corte garantiza el enfrentamiento directo entre las supuestas víctimas de la violación de derechos humanos y los Estados demandados, dentro del principio de contradicción. Reconoce el derecho de participación en el proceso de las víctimas y la reparación de los daños causados a las mismas, y se proporciona igualdad dentro del principio de un proceso equitativo.

Se puede ver reflejado todo lo que ya he dicho sobre la Carta de Derechos Humanos, sus principios y especialidades. Y es por eso que la Carta creó una Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje, ya que el artículo 19 de la Carta prevé la resolución pacífica de controversias.

Si la Corte considera que ha habido violación, ordenará las medidas apropiadas, lo que puede consistir en una compensación justa o la obtención de la reparación pertinente.

4.2.6. Medidas provisionales y vertiente de control

El tribunal también puede adoptar medidas provisionales recogidas en el art.27.2. En cuanto a las audiencias, el Protocolo establece la publicidad de las mismas y habla también de la asistencia jurídica, que será gratuita siempre que lo exija la situación.

El papel de la Corte no se limita únicamente a interpretar la Carta, sino que también desarrolla los derechos que hayan sido ratificados por los Estados africanos y controla el respeto a los mismos. Por lo que el Protocolo dice que en caso de que haya duda sobre si hay o no jurisdicción, la Corte decidirá. Recogido así en el artículo 3 del Protocolo, que dice: “*en cas de contestation sur le point de savoir si la Cour est compétente, la Cour décide*”. La Corte es competente para conocer sobre todos los temas y todas las materias relativas a los derechos humanos, relacionadas con la interpretación y aplicación de la Carta.

La existencia de una verdadera Corte Suprema legitima el pronunciarse sobre cualquier tipo de violación de derechos humanos, en los distintos sistemas jurídicos de los Estados miembros.

La primera vertiente se basa en la apreciación de aplicar la regla de agotar las vías de recurso judicial internas de cada país. Por ejemplo, si se da un caso en el que un Estado africano crea una serie de preceptos que van en contra de lo que establece la Carta Africana, será la Corte la que puede ordenar al demandado que adopte una serie de medidas constitucionales, legislativas o de otro tipo, útiles para acabar con las violaciones constatadas. A su vez, deberá informar a la Corte de las mismas.

La Corte también les recuerda a los Estados miembros sus obligaciones en el ámbito internacional, teniendo en cuenta la vertiente social a la hora de conocer y juzgar el caso concreto. Como puede ser el grado de alfabetización³⁸ del territorio en cuestión.

Si analizamos la semejanza entre ciertos aspectos del procedimiento del Derecho internacional y el Derecho africano, nos encontramos con las excepciones preliminares, con la retirada de la declaración de reconocimiento de la competencia y con el método de interpretación del Juez.

Por ejemplo, en el caso *Zongo c Burkina Faso*³⁹, es el Estado demandado quien acudió a la excepción de incompetencia *ratione temporis* de la Corte. Con motivo de que los asesinatos de los periodistas habían tenido lugar en 1998, y el Protocolo de la Corte no estaba aún en vigor. Entonces, en este caso lo que hizo la Corte fue apoyarse

³⁸ Recuperado de: <https://www.indexmundi.com/map/?v=39&r=af&l=es>

³⁹ Application No. 013/2011, caso que encontramos en:
<http://en.africancourt.org/images/Cases/Judgment/Nobert%20Zongo%20Judgment-%20English.pdf>

en las normas internacionales, más en concreto en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Este artículo está dispuesto en la Parte III, sección segunda sobre la aplicación de tratados, y más en concreto sobre la irretroactividad de los mismos. Se establece que las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado, salvo que se disponga otra cosa distinta del mismo. ¿Por qué surgió un dilema por el que la Corte invocó la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre estados y organizaciones internacionales? Se concluyó que la Unión Africana no podía estar sujeta al Protocolo a menos que el mismo le autorizase a ser parte en el caso concreto. La Corte sí que se declara competente para conocer del asunto, estableciendo pertinente la demanda interpuesta contra Burkina Faso. Y declara que ésta última es culpable de violar los artículos 9 y 66 de la Carta africana.

En relación con la noción de organización internacional y la responsabilidad internacional de los Estados, el acogerse a los tratados internacional lo realiza la propia Corte, la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana, aunque son los Estados miembros quienes tienen la prerrogativa exclusiva de su firma y ratificación. La Corte Internacional de Justicia declaró que “como organización internacional, la Unión tiene una personalidad jurídica distinta a la de los Estados miembros”. Es decir, las obligaciones que se pueden imponer se derivan de que se esté sujeto y se sea parte del tratado en cuestión.

Uno de los principios fundamentales del Derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad del Estado, se basa en las normas de la costumbre internacional, ya que se prevé la obligación de reparar el daño causado por el mismo. Por tanto, en materia de violación de derechos humanos, la cuestión de responsabilidad internacional del Estado y la reparación del daño, la Corte Africana acude al Derecho internacional cuando sea necesario.

4.3. LA RELACIÓN ENTRE EL TRIBUNAL AFRICANO Y LA COMISIÓN:

Autores como Sánchez de Muniáin⁴⁰ apreciaban que el vínculo entre ambos precisaba clarificación, estableciendo auténticos mecanismos de asistencia y

⁴⁰ San Martín Sánchez de Muniáin, L. (1999). *Comentarios acerca de la creación de un Tribunal Africano de DDH y de los pueblos*. Anuario de derecho internacional, Bruselas, p. 505-528.

cooperación, mediante la aprobación del Reglamento de la Comisión⁴¹ y el Reglamento de Funcionamiento interno de la Corte⁴².

Las relaciones se van a basar en el art.2 del Protocolo del Tribunal, en el que se establece: *“The Court shall, bearing in mind the provisions of this Protocol, complement the protective mandate of the African Commission on Human and Peoples’ Rights, conferred upon it by the African Charter on Human and Peoples’ Rights, hereinafter referred to as «the Charter»”*.

Encontramos tres situaciones en las que la Comisión puede remitir a la Corte los casos sometidos a su jurisdicción.

- ✓ Si la Comisión ha dictado su parecer en relación con un comunicado remitido por un Estado miembro de la O.U.A, una ONG o un individuo y considera que el Estado acusado no ha cumplido o es reacio a cumplir con las recomendaciones establecidas por la Comisión, dicho órgano puede remitir el caso ante el Tribunal Africano e informar a las partes en el proceso.

Aquí vemos que las comunicaciones de la Comisión tienen un carácter recomendatorio, y lo que se persigue es que sea la Corte la que dicte una sentencia vinculante.

- ✓ Si la Comisión ha acordado adoptar medidas provisionales en aras de prevenir daños irreparables a la víctima de la violación alegada y éste considera que el Estado no ha cumplido con las medidas provisionales requeridas, la Comisión podrá poner en conocimiento de la Corte el caso en cuestión⁴³.
- ✓ De presentarse ante la Comisión una comunicación que revele la existencia de graves o masivas violaciones de derechos humanos, la Comisión podrá remitir el caso ante el Tribunal Africano.⁴⁴

La Comisión según el Protocolo desempeña un mandato protector en relación a la Corte Africana. La doble función de la Comisión, de protección y promoción, se

⁴¹ Nótese que se dedica la Parte IV del Reglamento de la Comisión a perfilar las relaciones entre el Tribunal y la Comisión, concretamente en los artículos 114 a 123.

⁴² En el Reglamento de Funcionamiento Interno de la Corte, las relaciones entre el Tribunal y la Comisión quedan establecidas en el artículo 29.

⁴³ Artículo 118.2 del Reglamento de la Comisión.

⁴⁴ Artículo 118.3 del Reglamento de la Comisión.

traduce en la multiplicidad de decisiones. Y serán los Estados parte, quienes deberán acatar las decisiones que la misma adopte. Estas decisiones tienen formas distintas que no tendrán los mismos efectos jurídicos. Con base a esto, nos encontramos actos obligatorios que son los que vinculan a sus destinatarios y las decisiones que no lo son.

Se busca que los dos órganos no creen duplicidades y divergencias, que puedan llegar a ser contradictorios generando así un conflicto.

Si el asunto es llevado directamente ante la Corte por una ONG y por las personas admitidas conforme al art.5, el tribunal aquí en la fase de admisibilidad podrá solicitar la opinión de la Comisión, que deberá responder ‘lo antes posible’.

A mi parecer es el Protocolo el que intenta mantener un equilibrio entre sus funciones. Por tanto, se intenta situar a la Comisión como el órgano preliminar para la solución de los problemas que surjan entre dos Estados o entre un individuo y un Estado. Es un órgano de investigación para ayudar más tarde a la sentencia que emita el tribunal.

Un punto de divergencia entre ambas es la jurisdicción, lo que significa que queda abierta la puerta a la hora de presentar una queja que puede darse ante un órgano o el otro. Dependerá de la voluntad del demandante guiado por la naturaleza y la gravedad de la violación. Aunque sí que creo que se deberían delimitar una serie de áreas de competencia para conseguir una mayor efectividad en la protección de los Derechos Humanos, entre ambos órganos. Aunque las reglas del sistema deberán ser amplias y flexibles para que los propósitos de la Carta se vean posibles y se puedan cumplir.

El Juez Huber, ex presidente de la Corte Internacional de Justicia, ha denominado a la Carta como una ‘*ley intertemporal*’, esto significa que debe interpretarse también teniendo en cuenta el momento en el que se aplique ésta.

Finalmente, se ha planteado la idea de que se genere una duplicidad de instituciones y se criticó el hecho de que se creara una Corte sin haber aún consolidado la Comisión.⁴⁵ Lo que propone el comisionario es que los comisionados estén cinco años siendo cada vez más extensivos con la interpretación de la Carta y protegiendo los

⁴⁵ Entrevista de Chidi Odinkalu con Hon. Justice Mokama, Gambia (Apr. 9, 1993), citado en ANKUMAH.

derechos que día a día se violan. Piensa que el crear una Corte sin que la Comisión haya alcanzado su máxima plenitud puede dar lugar a la existencia de otra institución que no funcione.

5. TÉCNICAS DE CONTROL

Encontramos 3 técnicas de control que son: informes, denuncias interestatales y denuncias individuales.

5.1. Informes

Los informes están recogidos en el art.62 de la Carta, cada dos años a partir de la entrada en vigor de aquella, los Estados Parte deben someter al Secretario General de la OUA, un informe “sobre las medidas legislativas u otras adoptadas con vistas a hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos y garantizados por la Carta”.

El examen de estos informes tiene lugar por la Comisión en sesiones que son públicas. Además, los informes estatales son publicados: el informe en cuestión, los aspectos favorables destacados por la Comisión, las lagunas y puntos oscuros presentes, señalados por la Comisión.

Estos informes se utilizan también para exigir que los Estados expongan, las medidas que han adoptado para corregir las violaciones declaradas por la Comisión. Esto ayuda a los Estados Parte a implementar el contenido de la Carta.

5.2. Denuncias interestatales

Las denuncias interestatales son la segunda técnica de control regulado en el art.47 de la Carta.

Éstas consisten en el envío por un Estado parte de una comunicación escrita al Estado que considera autor de una violación de la Carta. Esta comunicación se envía también al Secretario General de la O.U.A y al presidente de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

El Estado denunciado dispone de un plazo de 3 meses para presentar una explicación o declaración escrita aclarando la cuestión planteada. Se trata de resolver el posible conflicto en el plano de las relaciones de Estado a Estado. El art.48 de la Carta concede otro plazo de 3 meses, antes de que el asunto se someta ante la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

En este caso se contempla el que se pueda ir directamente ante la Comisión, no hay como tal un periodo previo de relación entre los Estados afectados. El procedimiento finaliza con un informe de la Comisión que será enviado a los Estados y se comunicará a la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno.

5.3. Denuncias individuales

El tercer medio son las denuncias individuales recogidas en el art.55 de la Carta Africana. Hace referencia a las comunicaciones distintas a las formuladas por los Estados Parte, de las que se hará cargo la Comisión a petición de la mayoría absoluta de sus miembros.

La Carta no contempla expresamente la actuación de particulares, pero se ha desarrollado un mecanismo mediante el cual éstos pueden hacerlo. La inexistencia en la Carta Africana de un procedimiento específico para las denuncias individuales una vez estas han pasado el filtro de su admisibilidad, ha dado lugar a que haya sido la propia Comisión Africana la que lo haya construido. Ha creado un procedimiento basado en su interpretación de la Carta.

No se trata de un ejercicio de discrecionalidad de la Comisión Africana, sino que el filtro nos conduce a los requisitos de admisibilidad del artículo 55 de la Carta. En este sentido, para que la comunicación en cuestión sea objeto de consideración es preciso que así lo decida la mayoría simple de sus miembros, previo cumplimiento de los requisitos siguientes: que no sea anónima, que haya compatibilidad de la misma con la Carta de la U.A y con la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; es importante que se agoten los recursos internos en el caso de que existan y que se presente dentro de un plazo razonable.

Además, ÖSTERDAHL⁴⁶ pone de manifiesto que este procedimiento creado ha sido aceptado por los Estados Parte mediante la ratificación de la Carta, por lo que ya constituye un elemento consolidado y que integra la Carta Africana. En la realidad no nos limitamos a los casos contemplados por el art. 58 de la Carta, sino que se va más allá, ya que no solo se aceptan y contemplan casos excepcionales como son las violaciones importantes o masivas de derechos humanos y de los pueblos, sino que

⁴⁶ Österdahl, I. (2002). *Implementing Human Rights in Africa. The African Commission on Human and People's Rights and Individual Communications*. Uppsala: Uppsala University Swedish Institute of International Law, p. 1-170.

también se han considerado demandas individuales que alegaban violaciones de la Carta que no reunían tales características.

Me gustaría destacar la importancia que se le da a la confidencialidad de las medidas que se adoptan, a no ser que la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno decida lo contrario (artículo 59 de la Carta). Este carácter restrictivo se ve reflejado también en el artículo 58. Por ello, la mayoría de los procedimientos se llevan en secreto, aislados de escrutinio y de la opinión pública.

En palabras de la candidata presidencial en la carrera electoral de Liberia en 1997, Ellen Johnson Sirleaf: “*The Commission is generally unknown and invisible; it is regarded with suspicion by those who do know of it; and ‘as seen from the eyes of a casual observer,’ it is not performing. I don’t know of any cases that you [the Commission] have resolved related to any of the major human rights problems recently affecting our continent*”⁴⁷. Lo que deja entrever la falta de independencia de la misma como para llegar a ser una institución regional efectiva de los derechos humanos.

El art.58 de la Carta establece que si las deliberaciones de la Comisión se refieren a casos donde existan una serie de violaciones importantes o masivas, la Comisión llamará la atención a la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno sobre dichos casos especiales. La conferencia entonces podrá emprender un estudio en profundidad de los mismos y realizar un informe de los hechos acompañados del resultado de sus investigaciones y recomendaciones.

Todas las medidas adoptadas son confidenciales hasta que se decida otra cosa. Sin embargo, según el artículo 59.2 de la Carta, el informe final de la Comisión puede ser publicado.

La Comisión primero considera la denuncia y después comunica su decisión y sus observaciones a la Asamblea de la O.U.A.

El Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos, como otros tribunales y órganos internacionales de control en materia de derechos humanos, es concebido como un órgano de jurisdicción facultativo. En consecuencia, si un Estado

⁴⁷ Resúmenes de comentarios de participantes publicados en Fondo para la paz, procedimientos de la Conferencia sobre la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1991).

denunciado ha aceptado previamente la jurisdicción del Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos, el procedimiento de las denuncias individuales puede finalizar con una decisión judicial cuya ejecución será vigilada por el Consejo de Ministros de la O.U.A.

6. ANÁLISIS Y COMPARACIÓN DEL SISTEMA AFRICANO CON EL SISTEMA EUROPEO E INTERAMERICANO

¿Son realmente universales los derechos humanos?

Existen tres sistemas regionales para la protección de los derechos humanos: el africano, el interamericano y europeo. Estos se corresponden a la labor de tres organizaciones regionales: la Unión Africana, la Organización de los Estados Americanos y el Consejo de Europa, respectivamente.

Al principio hubo rechazo por parte de las Naciones Unidas, ya que éstas abogan por la universalidad. Pero el hecho de que algunas regiones tengan sus propios sistemas de derechos humanos se ve como una ventaja de proximidad, en el sentido de que se pueden influenciar recíprocamente y asegurar una situación de concordia.

Una de las ventajas de estos sistemas es la posible integración de los valores regionales en las normas de derechos humanos, y la flexibilidad de esta realidad que aporta la existencia de distintos mecanismos de cumplimiento dependiendo del lugar donde nos encontramos. El argumento en contra es que puede conllevar un riesgo para el concepto de universalidad de estos derechos.

Pero ¿qué es realmente la universalidad de los derechos humanos?

Antes de la Segunda Guerra Mundial, los derechos humanos se encontraban únicamente en la esfera de la jurisdicción nacional y en la discrecionalidad de los Estados. Entonces eran estos Estados los que abogaban por sus propios derechos e intereses. El hecho de adoptar instrumentos específicos hizo que se internacionalizaran estas cuestiones,⁴⁸ siendo la ONU el motor principal de esta internacionalización. Como hemos visto al hablar de la O.U.A y de la creación de la Carta de Banjul, lo que predominaba era la no injerencia en los asuntos internos de los Estados miembros.

⁴⁸ Azinge E, 'Milestone decision on human rights' in Kalu & Osinbajo Y (ed), *Perspectives on Human rights* (1992), 12, p. 197.

Desde mi punto de vista, esto debería matizarse porque podría dar lugar a contradicciones y dudas, si abogamos por una consecución de los instrumentos jurídicos creados para proteger los derechos humanos, después no podemos limitarlos de tal manera que no sirvan para nada.

En África encontramos un único instrumento normativo, que es la CADHP y los protocolos adjuntos. En cambio, podemos realizar una comparación entre el sistema africano y el sistema europeo, dado que en este último existen múltiples instrumentos a diferencia del primero. Dentro del sistema europeo están: la Carta de Naciones Unidas (1945), la Declaración Universal de derechos humanos (1948) y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, entre otros.

Los Tratados generales de derechos humanos constituyen la base jurídica de los sistemas regionales. En el sistema interamericano encontramos la Carta de la OEA⁴⁹ adoptada en 1948, entra en vigor en 1951, en relación con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948. También encontramos la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, que entra en vigor en 1978. Más en concreto y especializado existe el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales de 1988.

Estas diferencias dejan entrever que en Europa hay una división de trabajo entre estas instituciones en términos de protección de los derechos humanos, en África, la responsabilidad recae en una única institución que sigue las disposiciones de un instrumento único, que es la Carta. Esto complica el enfrentarse a casos de violaciones de derechos humanos, cuando solo se posee un instrumento se pueden perder garantías, es fácil que al existir varios documentos aumenten los supuestos de hecho protegidos. A pesar de esto, existen similitudes entre los tres sistemas, los tres tienen una vía judicial, y además contemplan las soluciones amistosas de controversias fuera de los tribunales. El ambiente socioeconómico los determina, aunque el entorno no es un factor determinante, lo que significa que las realidades sociales, económicas y políticas en las diferentes regiones, influyen en el establecimiento de su procedimiento y principios rectores en base a los supuestos de violación de DD.HH.

En cuanto a las diferencias, la carta africana prevé una solución diplomática de las controversias y pone menos énfasis en el uso del arbitraje judicial a diferencia de sus

⁴⁹ La Organización de los Estados Americanos.

homólogos europeos y americanos⁵⁰. Aunque en contraposición a esto, la Corte Africana de Derecho Humanos sí que han hecho uso del arbitraje para la solución de conflictos.

A diferencia del sistema europeo, que actualmente carece de una Comisión, en el africano los individuos y otros grupos pueden dirigirse directamente al Tribunal, la Comisión en el sistema interamericano es responsable de remitir casos ante el tribunal correspondiente. Por ejemplo, el art. 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los sujetos no poseen una protección total, es decir, no son considerados como sujetos totales, ya que la Comisión será la que decida si se lo comunica a la Corte y esta iniciará el procedimiento judicial.

Este deber, que también puede ser realizado por otro Estado miembro, requiere que el Estado acusado de violar los principios de la convención previamente haya aceptado la jurisdicción del tribunal para actuar en ese caso.

En cuanto a la incorporación de derechos, la Carta africana esboza de manera clara tanto los derechos civiles y políticos, como los derechos culturales, sociales y económicos.

A raíz del enumerado de derechos y deberes que se establecen en la Carta, se sustrae la idea de que, aunque al individuo se le otorguen ciertos derechos y deberes, éstos sirven a los intereses de toda la comunidad africana.

Existe una subordinación del individuo a la comunidad, hecho que no pasa en el sistema europeo e interamericano. Un ejemplo, es qué entiende la Carta como derecho a la vida, ya que al definir este derecho utiliza la expresión “ser humano”. Esto ha dejado el camino abierto a la hora de ser interpretado por los distintos Estados y sujeto a los diferentes entendimientos individuales de cada uno. Se genera una falta de concreción en los conceptos desarrollados que desemboca en una discrecionalidad a la hora de aplicarlos, esto se traduce en una mayor desprotección.

El incumplimiento de los países africanos de presentar informes periódicos a la Comisión Africana sobre el estado de los derechos humanos en su territorio, no conlleva una verdadera sanción. A mi parecer, sí se quiere implantar un sistema de protección y promoción de derechos humanos en África, hecho que conlleva la paz y la democracia, no podemos hacer uso de la fuerza o las amenazas para hacer cumplir un

⁵⁰ Okere B, ‘The protection of human rights in Africa and the African charter on human and peoples’ rights: A comparative analysis with the European and American systems’, (1984) *Human rights Quarterly*, p. 156.

documento que debería querer ser cumplido por todos. Ya que nos interesa a todos su cumplimiento.

¿De dónde viene el concepto de universalidad y que entendemos del mismo?

Si partimos de la idea de que ni Asia ni África participaron en la elaboración de la Declaración de 1948, no podríamos hablar ya de universalidad. Los derechos humanos son positivizados por los distintos ordenamientos jurídicos nacionales. Pero si se siguen cometiendo violaciones de los mismos en todo el mundo, no podemos hablar de que sean universales. Porque muchas comunidades siguen contando y basándose en sus tradiciones y políticas, ajenas a la noción misma de derechos humanos.

Jesús González Amuschastegui⁵¹ plantea que hay diferentes concepciones de justicia, una idea que comparto, porque cada persona puede responder de manera distinta a la pregunta de ¿qué es justo? Y plantea el elaborar un paradigma moral universal, que se conseguirá mediante la aceptación y el consenso de todos los participantes que respetan las reglas dadas.

“¿Pueden los derechos básicos de los individuos convertirse en el elemento esencial de una concepción moral de validez universal, ‘aceptable’ universalmente, que guiara la actuación de la Comunidad Internacional, y se convirtiera en referencia inexcusable para todos los Estados nacionales, los cuales deberían incorporar dichos derechos a los respectivos Ordenamientos internos?”

Las sociedades humanas han desarrollado diferentes concepciones culturales, aunque la globalización tienda a traducirse en un único conjunto de valores. La marginación de las Comunidades Indígenas está provocada por las concepciones universalistas que cuestionan la validez de las costumbres y nociones morales indígenas incompatibles con aquéllas.

Las críticas que puede recibir la universalidad es que no respeta la pluralidad moral y cultural que existe. Fernando Savater dice que: “el tolerar no es suspender nuestro juicio acerca de creencias y conductas, sino renunciar a utilizarlo como fundamento de persecución”⁵².

El objetivo sería abordar los problemas morales desde una perspectiva universal, adoptando así una perspectiva ética, lo que conlleva tomar en consideración

⁵¹ González Amuchastegui, J. ¿Son los derechos humanos universales? Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/142391.pdf>

⁵² Savater, F. (1990) «La tolerancia, institución pública, virtud privada», *Claves de la razón práctica*, núm. 5, p. 30.

de manera imparcial e igualitaria los intereses de todos los individuos. Por razones normativas, a la hora de organizar la vida en sociedad, se debería ampliar el círculo de lo “nuestro”. Porque realmente al hablar de nuestra comunidad estamos delimitando la misma a una raza, religión, tradiciones, lengua, fronteras naturales o artificiales. Y lo que se debería hacer es proponer un modelo de relaciones entre las diferentes comunidades.

El autor propone limitar el standard moral universal a un conjunto de reglas universales que permitan a todos los seres humanos alcanzar su plenitud.

Nardin⁵³ entendía la universalidad, como los objetivos que la Humanidad debe perseguir. Y decía que lo que él llamaba “authoritative practices” determinarían los límites de la tolerancia en una razonable sociedad de los pueblos, fijando necesariamente algunos de los fines de la Comunidad Internacional y que sus miembros deberán asumir como ineludibles. Y esto será garantizar plenamente los derechos humanos. Por lo que en respuesta a la pregunta que he realizado, no existe una universalidad, pero debería existir.

7. CONCLUSIONES

En este apartado, me dispongo a establecer cuáles son los resultados que extraigo de mi labor investigadora. A través de estas conclusiones elaboro una crítica constructiva de la situación, y a partir de la exposición de los principales problemas existentes planteo alguna posible solución a los mismos.

Para empezar, el cumplimiento de los estándares establecidos en materia de derechos humanos se ha visto menoscabado por una amplia variedad de factores mencionados a lo largo del trabajo de investigación, como son: las recomendaciones emitidas por la Comisión y el bajo número de ratificaciones del protocolo que dio vida al Tribunal Africano.

Debo destacar también las limitaciones tanto en materia de recursos financieros y humanos, como del personal de la Comisión, y de la ausencia de una cláusula sobre la incompatibilidad de funciones. Este último hecho puede generar dudas sobre la imparcialidad e independencia de los miembros de la Comisión. Es relevante destacar el subdesarrollo de los Estados africanos y cómo este factor puede afectar a la

⁵³ Nardin, *Law, Morality, and the Relations of States*.

aplicación de la Carta o a una pérdida de interés del respeto de los derechos humanos, debido a la pobreza y a la búsqueda de desarrollo de los mismos. Por lo que es evidente que hay una interacción entre el desarrollo económico de un país y la protección de los derechos humanos. A mi parecer, si un país no dispone de los recursos financieros necesarios, estos objetivos de protección y efectividad de los derechos humanos pueden verse truncados, aun no siendo responsables de este menoscabo las personas que viven en el mismo.

Una posible solución a tener en cuenta sería una mayor integración mediante grupos de trabajo u órganos especiales que plasmen las ideas que se persiguen de manera concreta y dirigida. Por ejemplo, los Comités de la ONU, éstos me parecen instrumentos más específicos a la hora de tratar temas de manera más concreta y darles la importancia que realmente tienen.

Por otro lado, hay lentitud en la tramitación de las comunicaciones, y esto genera un problema de percepción por parte de los ciudadanos de la ausencia de una verdadera independencia y separación de poderes, limitando el interés en acudir a esta institución. Por ejemplo, la gran distancia que existe entre la sede de la Comisión que está en Banjul (Gambia), y la sede del TADHP que se ha establecido en Arusha (Tanzania). Existen más de 8000 kilómetros entre ambas, hecho que destaca la lejanía entre las dos y puede dificultar su comunicación y cooperación. Pero no podemos aspirar a que haya una red rápida de comunicación entre ambos órganos y en general entre todos los demás.

Otro punto importante es la necesidad real de difusión y publicidad por parte de la Comisión y de la Corte de los derechos reconocidos en la Carta africana, teniendo en cuenta el alto nivel de analfabetismo que sigue habiendo aun hoy en día. Porque debido a esto, las instituciones creadas por la Unión Africana son totalmente desconocidas para las víctimas de violaciones de derechos humanos. Esta actividad de promoción y de información puede llevarse a cabo a través de las organizaciones no gubernamentales, que tienen más acceso a la población. Esto debería ir unido a un desarrollo e interpretación extensiva de la Carta y un acceso ilimitado y directo de la Comisión a la Corte de todos los casos que conlleven una violación de los derechos humanos en África.

Lo que hemos podido ver hasta ahora es que los estados signatarios de la Carta no han decidido sustraerse del ámbito de aplicación a raíz de los pronunciamientos de la

Comisión, lo que es una señal positiva al futuro desarrollo de la misma. Sin embargo, si estos países no adquieren un papel activo y se involucran en el porvenir de los derechos humanos en cada uno de sus Estados, el hecho de que hayan firmado la Carta no significará nada.

Todo al final depende de la voluntad que tengan los Estados africanos de cumplir y acatar las decisiones de la Corte y de la Comisión.

Otra de las críticas que podemos realizar es que en la Comisión hay demasiada confidencialidad y poca transparencia. No tiene un poder real de hacer ejecutar sus decisiones en base a las posibles quejas que reciba, por lo cual, su actuación no puede frenar de manera efectiva las violaciones de derechos humanos en África. La propia Carta en su artículo 59, dice que esta confidencialidad de la Comisión podrá cambiar si la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno decide lo contrario.

El compromiso tiene que ser real por parte de toda la comunidad internacional, para que se respeten una serie de derechos fundamentales en África. Porque estando en el S.XXI, no deberían seguir ocurriendo las aberraciones que pasan en los países de África. Es necesaria una participación en el cambio, no debemos esperar a que simplemente pase. Y para ello, tenemos como herramienta el Derecho, su protección y la voluntad de todo el pueblo africano con ganas de mejora y de vivir en paz desde el respecto de sus derechos y dignidad como seres humanos.

Finalmente, después de realizar todo el trabajo de investigación, me gustaría destacar la desinformación y desinterés que existe respecto a los derechos humanos en África y su aplicación en la vida de los africanos. Por lo que abogo por un mayor interés hacia un cambio, aunque realmente quien debería adoptar un papel activo deberían ser los poderes africanos.

Una posible solución sería potenciar el uso y efectividad tanto de los órganos jurisdiccionales, como de la interpretación de la CADHP y todo lo creado en África para proteger y promover los derechos humanos de los pueblos africanos. Ir poco a poco consiguiendo una universalidad de los derechos humanos, que protejan a todo ser humano de las violaciones de su persona y su entorno, para que todos podamos desarrollarnos en un mundo informado, justo y razonable, que abogue por el próximo y su dignidad. Con esto quiero decir, que deberían existir una serie de parámetros

mínimos que toda comunidad internacional debería respetar e integrar en sus ordenamientos internos.

No debemos olvidar que estamos tratando un tema que es inherente al ser humano y superior a todo Estado o región, creo que a nadie se le escapa la notable importancia que tiene el desarrollo de la protección de los Derechos Humanos en África. Solo de esta forma conseguiremos que el ser humano siga avanzando como especie en sociedad, todo ello bajo la máxima de proteger aquello que es nuestro por el mero hecho de ser lo que somos.

8. BIBLIOGRAFÍA:

8.1. Monografías

- Bortfeld. M. (2008). *The Africain Court on Human and Peoples' Rights: Prospects and Procedures*. University of Canterbury. (se trata de una tesis)
- Castro-Rial Garrone, F. (1984). *La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*, Revista Española de Derecho Internacional, (REDI).
- Férnandez de Casadevante Romani, C. (2011). *Derecho Internacional de los derechos humanos*. Dilex S.L, Madrid.
- Illa Maikassoua, R. (2013). *La Commission africaine des droits de l'homme et des peuples, Un organe de contrôle au service de la Charte africaine*. Éditions Karthala. Paris.
- Kembo Takam Gatsing, H. (2014). *Le système Africain de protection des droits de l'homme*. Harmattan Cameroun.
- Matringe, J. (1996). *Tradiction et modernité dans la Charte africaine de DDH et des peuples*. Bruselas: Bruylant.
- Mbaye, K. (2002). *Les droits de l'homme en Afrique*. Revue internationale de droit comparé, París.
- Mutoy Mubiala, M. (2005). *Le système régional africain de protection des droits de l'homme*. Bruxelles: Établissements Émile Bruylant.
- Nsongurua. J. U. (1985). *The African Charter on Human and Peoples' Rights. A Legal Analysis*, Recueil des Cours de l'Académie de Droit International, tomo 194.
- Orlu Nmehielle, V.O. (2001). *African Human Rights System. Its Laws, Practice, and Institutions*. London: Martinus Nijhoff Publishers.
- Österdahl, I. (2002). *Implementing Human Rights in Africa. The African Commission on Human and People's Rights and Individual Communications*. Uppsala: Uppsala University Swedish Institute of International Law.
- Ouguergouz, F. (1993). *La Charte africaine des droits de l'homme et des peuples*. París: Graduate Institute Publications.
- Van Boven, T. C (1978). *Les dimensions internationales des droits de l'homme*. Editado por K. Vasak. UNESCO París. 1978
- Villán Durán, C. (2013). *Curso de Derecho internacional de los derechos humanos*. Editorial Trotta, S.A.

8.2. Revistas

- Bautista Cartes Rodríguez, J. (2016). El Tribunal de Derechos Humanos y de los Pueblos. ¿hacia un África en paz? *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, p. 251-289.
- González Amuchastegui, J. ¿Son los derechos humanos universales? Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/142391.pdf>
- Kamau, E. (2011). Individual Complaint Mechanism in the Jurisprudence of the African Human Rights System Vis a Vis the European and the Inter- American Human Rights Systems: Inadequacies and Prospect. *International Justice Resource Center*.
- Saavedra Álvarez, Y. (2008) “El sistema africano de derechos humanos y de los pueblos. Prolegómenos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. 8, p. 671-712.
- San Martin Sánchez de Muniáin, L. (1999). Comentarios acerca de la creación de un Tribunal Africano de DDH y de los pueblos. *Anuario de derecho internacional*, Bruselas, p. 505-528.
- Tardif, E. (2013). Acercamiento del sistema de protección de los derechos humanos: avances y retos. *Anuario de derechos humanos*, p. 139-148.
- Rubio García, L. Ideología y realidades en la dinámica de la OUA, p.117- 127. Recuperado de:
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2495257.pdf>
- Verdier, R. (1992). Problématique des droits de l'homme dans les droits traditionnels d'Afrique noire. *Revue Droit et Culture*, (98).

8.3. Webgrafía

- <https://www.derechoshumanos.net/tribunales/CorteAfricanaDerechosHumanos.htm> La Fundación Acción Pro-Derechos Humanos (FAPDH). Última fecha de consulta: junio de 2019.
- <http://www.achpr.org/instruments/> African Commission on Human and Peoples' Rights. Última fecha de consulta: junio de 2019.

8.4. Otros recursos utilizados

- Amnistía Internacional (2017-2018). Situación de los derechos humanos en el mundo.

Recuperado de:

<https://crm.es.amnesty.org/sites/default/files/civicrm/persist/contribute/files/Informeanual2018air201718-spanish%20web.pdf>

- Comisión Internacional de Juristas Ginebra. (1961) Informe sobre los Trabajos de la Conferencia Africana sobre el Imperio de la Ley Lagos, Nigeria. Recuperado de:

<https://www.icj.org/wp-content/uploads/1961/06/Africa-African-Conference-Rule-of-Law-conference-report-1961-spa.pdf>

- Jatou Danso Jammeh, D^a K. (2013/2014). Evolución económica de los países miembros de la Comunidad económica de los Estados de África Occidental (2004-2012). Facultad de ciencias económicas y empresariales. Universidad la Laguna. Trabajo de Investigación.

Recuperado de: <https://riull.ull.es/xmlui/handle/915/668/discover>

- Ogechi Obi, A. (2012). The African regional Human Rights System: Comparing The African Human Rights Law System And The European and Inter-American Human Rights Within A Normative And Institutional Framework. Eastern Mediterranean University. Trabajo de Investigación.

Recuperado de:

<http://irep.emu.edu.tr:8080/xmlui/bitstream/handle/11129/626/Obi.pdf?sequence=1>